



Auto de Sustanciación
Divorcio contencioso
860013110001 2020 00112 00

Mocoa, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la orden emitida por este despacho en el numeral TERCERO del proveído fechado el 24 de noviembre de 2020, el juzgado estima que no se ha surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda a YINNA MARCELA CERÓN ROJAS en debida forma, toda vez que no se han cumplido con la totalidad de formalismos señalados para tal efecto, veamos:

Realizado el respectivo estudio al proceso de la referencia, con el fin de determinar si en efecto se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad a los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, se encontró que falta por anexar al expediente la copia cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal de la providencia que se notifica, tal como se señaló en el numeral TERCERO inserto en ella.

*“**TERCERO.-** Procédase a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **YINNA MARCELA CERÓN ROJAS**, de conformidad a lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá realizar la notificación, remitiendo a la dirección de notificaciones aportada; una copia física del auto admisorio de la demanda a través de una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La notificación se entenderá surtida el día en que reciba los documentos, y los términos para su contestación comenzarán a contar desde el día siguiente. La copia del auto deberá ser sellada y cotejada por la empresa de servicio postal mediante la cual se envíe la notificación y deberá remitirse el respectivo comprobante a esta dependencia. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación”*

Por lo tanto, el juzgado determina que, a la presente fecha, la señora YINNA MARCELA CERÓN ROJAS no se encuentra notificada de la existencia del proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no surtido el trámite de notificación personal realizado a YINNA MARCELA CERÓN ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que surta la citación de conformidad a los formalismos señalados en el numeral TERCERO de la providencia fechada 24 de noviembre de 2020. En caso de tener la copia cotejada y sellada del auto admisorio de la demanda que fuese remitido, procédase a radicar dicho documento vía correo electrónico para realizar un nuevo estudio de legalidad.

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 7 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA
Secretario ad- hoc